



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076-2077

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicación N° 70001-33-33-009-**2012-00008**-00
Demandante: ROGER CÁRDENAS HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto: Recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir si resuelve o no el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2016-01034 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, contra el auto fechado 05 de abril de 2019 proferido por esta Unidad Judicial.

ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2019, este Despacho mediante auto resolvió comunicar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, que no existe depósito cuyo embargo se solicita, así mismo, ordenó la entrega de varios depósitos judiciales a favor del señor Santiago Restrepo Mejía, a través de su apoderado judicial (fls. 121-123 C. Ppal). El auto se notificó por estado No. 029 del 08 de abril de 2019 (fl. 123 C.Ppal).

El 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2016-01034 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (fls.125-126 C.Ppal), de igual forma solicitó, dejar sin efectos los numerales primero y segundo del auto referenciado (fls. 127-128 C.Ppal) y finalmente el 12 de abril de la presente anualidad, renunció al recurso de reposición interpuesto (fl. 129 C.Ppal).

CONSIDERACIONES

El CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su artículo 318 regula lo pertinente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidad y requisitos. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra de los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 14 de abril de 2010, dispuso lo siguiente referente a los requisitos de admisibilidad de los recursos:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

*La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable*¹ (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, el Despacho manifiesta que las condiciones generales que debe reunir todo recurso, son necesarias para poder emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que, en caso de no ser así el juez no podrá emitir pronunciamiento alguno.

Así las cosas, encuentra el Despacho que uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos, es el consistente en la capacidad para interponer el recurso.

Caso Concreto: En el sub examen, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2016-01034 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, presentó recurso de reposición y escrito de control de legalidad contra el auto fechado 05 de abril de 2019 proferido por esta Unidad Judicial bajo los siguientes argumentos:

"(...) en mi condición de apoderado de la señora NAIDER OSIRIS LORA ENUBILA, demandante dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-1034 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, condición por la que estando dentro de esta oportunidad prevista en el artículo 318 del C.G.P., a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de abril de 2019, a fin de que dándoles cumplimiento al debido proceso lo revoque en su numeral primero y segundo de la parte resolutive y en su efecto, proceda

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115).

colocar los dineros representados en el título de depósito judicial N° 450903 a disposición del Juzgado Cuarto que le fue comunicado en el Oficio N° 2304-2016-01034-00, recibido el 23 de noviembre de 2016, ello en atención a lo siguiente:

(...)

8. Consideramos que este despacho no dio trámite a la norma antes citada, tanto así que no colocó el título a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal al proceso rad. 2016-1034, tampoco le informó de haber tomado nota de ello (...)" (fls. 125-126 C. Ppal).

Así mismo, el 12 de abril de 2019 presentó escrito renunciado al recurso de reposición y escrito de control de legalidad interpuesto (fl. 129 C. Ppal).

De acuerdo con los fundamentos normativos reseñados con anterioridad y el contenido del recurso de reposición propuesto, el Despacho se percata que el mismo fue presentado sin tener la capacidad para ello dentro del proceso de la referencia, toda vez, que se trata del apoderado de la parte ejecutante de otro proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones y como corolario de lo antepuesto, este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2016-01034 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, contra el auto fechado 05 de abril de 2019 proferido por esta Unidad Judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA